



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso No. 2022-00144-00  
Auto No. 742*

*Encontrándose el encuadernamiento al despacho con ocasión del suministro de la información requerida en la diligencia de exhumación realizada a quien representa los intereses de la parte demandada, se DISPONE:*

**ORDENAR** la integración al contradictorio con **MARGIE PATRICIA CHUNGA CALDAS**, en condición de hija determinada del causante **MANUEL DEMETRIO CHUNGA HERNANDEZ**, como también, con **ROSARIO CALDAS BALTAN**, **YANET PATRICIA CALDAS BALTAN**, **ELVIN EDUARDO CALDAS BALTAN**, **LICET CALDAS BALTAN** y **KEWING MIGUEL CALDAS BALTAN**, en calidad de herederos determinados del causante **SEGUNDO MIGUEL CALDAS**, quienes asumirán la calidad de demandados.

*En cuanto a la notificación de la demanda, los anexos, auto admisorio de la acción y el presente proveído a los demandados, dicha carga procesal le compete asumir y cumplir a la parte actora, extremo procesal que procederá en tal sentido y conforme lo dispone el C.G.P. y ley 2213 de 2022.*

*Sin embargo, a efectos de cumplir lo anterior se requerirá al demandado **HASSIR CHUNGA CALDAS** de a conocer a esta judicatura a través de su apoderada judicial las direcciones físicas o de correo electrónico, como también números de celular donde se pueden ubicar dichas personas.*

*De otra parte, se evidencia que **PAOLA VANESSA CHUNGA NARANJO** a través de su apoderado judicial solicita se le conceda Amparo de Pobreza, sobre el particular habrá de señalarse:*

*El artículo 151 del Código General del Proceso, define la procedencia del Amparo de Pobreza: “... a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

*El amparo de pobreza es una forma de facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia dentro del principio de igualdad jurídica, pues en muchas oportunidades los interesados no tienen los medios de asumir los costos que genera un proceso.*

*El requisito fundamental estriba en la carencia de los recursos porque de asumir los costos, se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y en este caso la de su hijo menor de edad.*

*Los elementos exigidos por el Código y el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 para la viabilidad de la concesión del Amparo de Pobreza, se han dado dentro de la presente solicitud, razón para que se acceda a lo pedido y en razón de ello se DISPONE:*

**CONCEDER** Amparo de Pobreza a la demandante **PAOLA VANESSA CHUNGA NARANJO**.

*No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta por el extremo accionante que el despacho no puede interferir en los trámites internos y menos aún en las tarifas preestablecidas por los distintas entidades o instituciones, como aquí se pretende, máxime cuando la que está llamada a otorgar la licencia de exhumación, como la que la práctica y menos aún donde se encuentran los restos no depende de esta judicatura y por ende son autónomas en sus decisiones en las cuales el juzgado no puede interferir.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c8394ccb189ce69b9a135cf11e844aec076a3828e3c1b9da38bbad5e769d0**

Documento generado en 18/07/2023 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**